



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 24/09/2021 y 18/03/2022. Así mismo, doy cuneta que el pasado martes 01 de junio de 2021, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 19, 20, 21, 24 y 25 de mayo de 2021.

Días hábiles para excepcionar: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo y 01 de junio de 2021.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 23 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00469-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente la citación para notificación remitida al demandado vía correo electrónico, allegada por el apoderado de la parte ejecutante el día 24 de septiembre de 2021, con reporte positivo de entrega.

Así pues, toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pague o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



De otra parte, en atención a la cesión de derechos celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, a efectos de que este despacho aceptara la cesión de derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, contraído SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y JAIVER ARIAS OSPINA, se procede aceptar la misma, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, teniendo en cuenta lo establecido por Artículo 1959 del Código Civil, subrogado Ley 57 de 1887 artículo 33.

En consecuencia, a partir de la fecha téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, como sucesor procesal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hasta la concurrencia del monto de los créditos a que tiene derecho.

Se dispondrá notificar dicha cesión al demandado, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, en armonía y consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso (por estado), ciertamente porque la relación jurídica procesal, ya se encuentra trabada.

Finalmente, previamente a reconocérsele personería para actuar en representación de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, al profesional del derecho AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, se debe aportar poder que en tal sentido se le confiriera.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE la citación allegada por el apoderado de la parte demandante el pasado 24/09/2021.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.537.300).

SEXTO: ACEPTAR la cesión de derechos celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: TENER al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, como sucesor procesal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hasta la concurrencia del monto de los créditos a que tiene derecho.



OCTAVO: NOTIFICAR por estado la cesión al demandado, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, en armonía y consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO: REQUERIR a la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, para que allegue al plenario el poder conferido al profesional del derecho AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 25 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0af89023aeb5a604295360f8d47e62c7a033bf0fcbd3e9b079c396118b79c**

Documento generado en 24/03/2022 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>